



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(OA) RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Demandante	SERGIO DAVID SANGUINO ZAMBRANO
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023 00054
Providencia	Auto Interlocutorio # 0218
Decisión	Termina proceso

Se ingresan las presentes diligencias al Despacho, procedentes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, remitiendo la historia de la referencia en la cual solicitan se aplique lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018 en lo que concierne con la definición de la situación jurídica de SERGIO DAVID SANGUINO ZAMBRANO, de esta forma analizar la viabilidad de darle la continuidad procesal por este Despacho Judicial.

Verificado de manera exhaustiva el expediente administrativo, se avizora que la situación administrativa del joven Sergio David Sanguino Zambrano se definió mediante la Resolución No. 053 de 2018 en la que se ordenó la ubicación en medio institucional, adicional a lo anterior se tiene que el mismo a la actualidad cuenta con 19 años siendo una persona mayor de edad dentro del cual se escapa del ámbito de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Ahora bien, se advierte en el pard que el joven presenta retardo mental leve motivo por el cual fue internado en un centro de atención integral -actualmente en la Institución Santa María, Sede San Francisco- desde el auto de apertura emitido por el Centro Zonal de La Mesa Cundinamarca del ICBF en el mes de enero de 2018, cuando tenía la edad de 14 años, de manera que se observa el trámite administrativo adelantado por el Bienestar Familiar, sin embargo, la mayoría de edad del joven Sergio David indica la presunción de capacidad que habla el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019:

“...ARTÍCULO 6°. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...”

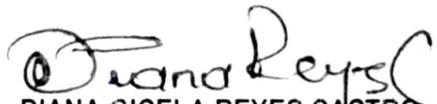
Producto de ello y teniendo en cuenta las actuaciones administrativas adelantadas por el ICBF, adicional al deseo de los progenitores del joven de dar el acompañamiento que necesita producto de su situación, fines esenciales en el proceso de seguimiento fruto de la resolución del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y en el que se recibieron las presentes diligencias hacen que el fin del presente trámite pierda validez jurídica.



Los anteriores motivos son suficientes para que el Despacho declare por terminado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos el cual se encuentra en la fase de seguimiento por encontrarse satisfecho el fin para el cual fue aperturado, adicional la mayoría de edad del joven Sergio David Sanguino Zambrano que lo hace una persona responsable de sus propios actos de acuerdo con la presunción de capacidad dispuesta en la Ley 1996 de 2019, exhortando a los progenitores para que inicien el respectivo proceso de adjudicación judicial de apoyo en el evento que lo consideren necesario.

Por consiguiente, se **ORDENA** a la Institución Santa María Sede San Francisco para que proceda a entregar al joven Sergio David Sanguino Zambrano a sus progenitores Luz Milena Zambrano y/o Carlos Sanguino remitiendo a este Despacho la respectiva acta de entrega de este a sus padres.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez